



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3403 002 2023 00233 00

El Despacho decide la acción de tutela instaurada GLORIA YANETH GÓMEZ CRUZ y ROBER MOSQUERA DUQUE en causa propia, en contra de la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

I.- ANTECEDENTES

1.- Acudió la parte accionante a este mecanismo de amparo en procura de protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia, a fin de que LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, atienda la orden impartida en auto 64697 y dé cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en proceso con radicado 23-89824.

2.- Como fundamento en la anterior pretensión, los accionantes indicaron que en diciembre de 2022, adquirieron tiquetes aéreos con la aerolínea VIVA AIR, con el fin de viajar a PERÚ, y que esta última cerró operación el 27 de febrero de 2023.

3.- Indican que el 28 de febrero de 2023, la SIC, orientó a los afectados por la suspensión de las operaciones aéreas de VIVA AIR, por lo que el 06 de marzo de esta anualidad, radicarón dos demandas, la primera contra FAST COLOMBIA S.A.S y la otra contra VIVA AIRLINES PERU S.A.S, con radicados asignados 23-89824 y 23-89826, respectivamente.

4.- Manifiestan que el 26 de junio de 2023, se realizó solicitud a la SIC para que la entidad de cumplimiento con la medida cautelar decretada dentro del proceso con radicado 23-89824, señalando que el término se encuentra más que vencido y que la SIC a la fecha no ha realizado ningún requerimiento a la entidad demandada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, señaló que el 06 de marzo de 2023, los señores GLORIA YANETH GOMEZ CRUZ y ROBERT MOSQUERA DUQUE, radicarón demanda de protección al consumidor en contra de VIVIA AIRLINES PERY SAC SUCURSAL COLOMBIA, indicando que la última actuación se realizó el 08 de agosto de 2023, se emitió auto N° 83137, *"por el cual se corrige un auto"* y, posteriormente se notifica por estado N° 140 del 09 de agosto de 2023.

Además, resalta que el nivel de demandas presentadas ante esta delegatura ha incrementado y que la actualidad cuenta con 71.823 procesos a corte 31 de julio de 2023, y que el grupo de trabajo de calificación solo cuenta con 16 funcionarios, por lo que solicita sea declare improcedencia de la acción.

El **MINISTERIO DEL TRANSPORTE**, refiere que la acción de tutela debió ser dirigida solamente en contra de la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicita la improcedencia de la presente acción de la tutela de la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura determinar si la SIC vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los accionantes ante la mora presentada en la materialización de la medida cautelar decretada en el proceso de protección al consumidor radicado bajo el n.º 23-89824, cuyo cumplimiento por parte de Fast Colombia S.A.S. no podía exceder el término de veinticuatro horas.

En igual sentido, ante el carente pronunciamiento de las medidas cautelares en el trámite del proceso radicado bajo el n.º 23-89876 contra Viva Airlines Perú S.A.C.

IV. CONSIDERACIONES

1. Principio de Subsidiariedad en la acción de tutela

La acción de tutela originada con la Constitución Política de Colombia es un mecanismo subsidiario, residual y excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales que sólo procede ante la evidente amenaza inminente de estos como un mecanismo transitorio y/o la inexistencia de otros mecanismos ordinarios alternos que eviten que se conjure un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-143 de 2022, señaló:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada sobre la materia¹ y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo* (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer la acción principal en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, y T-317 de 2015.

tutela, y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario².

Entonces, el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 86 de la Constitución Política como presupuesto de procedencia de la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* concomitante con el canon 6 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de esta acción constitucional señaló que ante la existencia de otros recursos o medios de defensa es inviable acudir a este ruego.

2. Debido Proceso.

Al tenor del artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, entendido éste como aquel que *“(...) se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”*³

Así las cosas, el debido proceso se define como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo, observando el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Ahora bien, en el ámbito de las actuaciones judiciales, este derecho comprende (i) el derecho al libre acceso ante los jueces, a obtener decisiones motivadas, al cumplimiento del fallo proferido, (ii) el derecho al juez natural, es decir, que el funcionario esté revestido para ejercer jurisdicción en determinado asunto, (iii) el derecho a la defensa, (iv) el derecho a un proceso público y (v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez⁴.

3. Procedencia de la acción constitucional ante la configuración del defecto procedimental por mora

Señala la Corte Constitucional que el defecto procedimental se conjura cuando:

[E]n desarrollo de la actividad judicial el funcionario se aparta de manera evidente de las normas procesales aplicables⁵ y “no se trata de cualquier defecto

² Decreto 2591 de 1991, artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. “Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. (...)”.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Corte Constitucional sentencia T- 051 de 2016 Honorable Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia 1246 de 2008. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

respecto de las formas propias de cada juicio, sino uno que tenga la entidad suficiente para negar la materialización de los derechos fundamentales”.⁶ Esto quiere decir que no se trata de cualquier omisión, sino que la irregularidad que el actor alega debe ser la causa que imposibilita a la persona para gozar de sus derechos fundamentales.

Tratándose de mora en el trámite de los procesos, cumple decir que la jurisprudencia de la Corporación en cita, ha reconocido que es *“una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia”*⁷, pues, *“cuando en el proceso se presenta una demora injustificada que impide la adopción de la decisión judicial definitiva. Esto no quiere decir que sea posible cuestionar mediante tutela cualquier retraso, alegando de forma general la existencia de una mora judicial, pues lo que se cuestiona en este supuesto es la propia vulneración del derecho a un trámite judicial ágil y sin dilaciones injustificadas”*⁸⁹. Sobre esta segunda circunstancia, en la sentencia T-1246 de 2008¹⁰ se había precisado que se trata de una *“demora injustificada por parte del funcionario, tanto en la adopción de la decisión, como en su cumplimiento”*¹¹.

Por lo anterior, existe mora judicial cuando (i) *se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*¹²

Sin embargo, no toda mora judicial es susceptible de ser concurrida a través del sendero de la acción constitucional, pues solo es susceptible de ser remediada por este medio judicial, como lo ha dicho la Corte, aquella que es el resultado de *«de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas»* (STC11155-2022, STC11379-2022, entre otras).

Y por ello las precisas circunstancias en que la tardanza para adoptar decisiones o impulsar las actuaciones encuentra asidero y justificación corresponden a: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*¹³.

4. Caso Concreto

4.1. Tratándose de conflictos y/o reclamaciones por el servicio de transporte aéreo en Colombia, que corresponde a contratos de transporte suscritos a voluntad por las partes encaminados a la reclamación, terminación, resolución, rescisión, disolución de los mismos, cumplimiento entre otros, es

⁶ Corte Constitucional. SU-061 de 2018, MP. Luis Guillermo Guerrero.

⁷ Sentencia T-546 de 1995.

⁸ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-996 de 2003 y T-579 de 2006.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-061 de 2018. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2020 MP. Cristina Pardo Schlesinger.

¹² *ibidem*

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2013. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Reiterada en la sentencia T-052 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos.

necesario recordar que en atención al principio de subsidiariedad que orienta el ejercicio de la acción de tutela, la salvaguarda sólo procede ante la inexistencia de otros recursos o medios de defensa, salvo por supuesto, los eventos en los que a pesar de la disponibilidad de dichos mecanismos, sea precisa la intervención transitoria del Juez Constitucional para precaver un perjuicio irremediable (num. 1, artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

El carácter residual o subsidiario del amparo constitucional implica que el mismo no sea procedente cuando (i) se utilice como un instrumento jurídico supletorio ante la pretermisión del ejercicio oportuno de los medios de defensa judicial ordinarios o (ii) como un dispositivo para concretar un pronunciamiento con mayor celeridad sin el agotamiento de las instancias ordinarias.

4.2. En efecto, en relación con la procedencia de la acción de tutela respecto de los conflictos señalados, el legislador ha dispuesto las vías correspondientes para el trámite de los mismos, las que en virtud de su carácter especial correspondían en principio a la jurisdicción especial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 artículos 109 y 110 se trasladó a la Superintendencia de Transporte¹⁴ a través de la acción dispuesta en el Decreto 482 de 2020¹⁵ vigente en virtud de la ampliación de términos de la emergencia sanitaria prevista en el Decreto 666 de 2022. A su vez la Superintendencia de Industria y Comercio bajo el régimen del estatuto del Consumidor podrá conocer dichas controversias que también serán atribuibles a los jueces ordinarios en su especialidad civil.

Es necesario señalar que la Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con facultades jurisdiccionales únicamente en las acciones demarcadas en el precepto 56 de la Ley 1480 de 2011 cuyo conocimiento será a prevención junto con los jueces Civiles del Circuito. Cuando las aspiraciones de la acción se encaminan a salvaguardar los derechos del consumidor, el artículo 58 *ibidem* expone que a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso se tramitará por el procedimiento verbal sumario concordante con el previsto en el Estatuto General Procedimental¹⁶.

4.3. En el asunto, los convocantes aducen soslayados sus derechos como consumidores y por ello acudieron a la acción de “protección al consumidor” contra las accionadas las cuales se presentaron para conocimiento el 3 de marzo de 2023 ante la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- sendas quejas (Cfr.archivo13AnexosCorreoSopoteCorreoContestacionSic).

Estiman los accionantes que se incurrió en un defecto procedimental ante la “*mora injustificada*” en que incidió la Superintendencia de Industria y Comercio

¹⁴ Las reclamaciones que se susciten en desarrollo de la prestación y comercialización del servicio del transporte aéreo, serán resueltas por la Superintendencia de Transporte como única entidad competente del sector, dando aplicación al procedimiento sancionatorio del [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#) y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las investigaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley seguirán en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y culminarán de conformidad con el régimen jurídico y procedimiento con el cual se iniciaron.

¹⁵ Art. 17 “En los eventos en que las aerolíneas reciban solicitudes de retracto, desistimiento y otras circunstancias relacionadas con la solicitud de reembolso, podrán realizar, durante el periodo que dure la emergencia y hasta por un año más, reembolsos a los usuarios en servicios prestados por la misma aerolínea”. Declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-185 de 2020

¹⁶ Cfr. Art. 390 del Código General del Proceso

al no efectuar requerimientos a las demandadas Viva Airlines Perú S.A.C Sucursal Colombia y Fast Colombia S.A.S. en Proceso de Recuperación Empresarial para que den cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto n.º64697 de 15 de junio de 2023 dentro del radicado n.º2023-89824 (Cfr. Págs. 102 a 108 Archivo «09AnexosContestacionSuperintendenciaIndustriaComercio»), pese a los múltiples impulsos que se aducen fueron presentados para su cumplimiento.

A efectos de verificar que efectivamente la convocada incurrió en vulneración de las prerrogativas de los actores, se realizará narración sucinta de las actuaciones surtidas en los procedimientos como a continuación se ilustra:

4.3.1. Procedimiento 23-89876

En auto n.º39101 de 31 de marzo de 2023¹⁷ se admitió la demanda de mínima cuantía, instaurada por Gloria Yaneth Gómez Cruz y Rober Mosquera Duque contra Viva Airlines Perú S.A.C. Sucursal Colombia en el marco de la acción de protección al consumidor prevista en artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

El 3 de abril de 2023¹⁸ le fue notificada la admisión a la demandada que frente al auto y en representación interpuso recurso de reposición que se descorrió el 21 de junio siguiente por los demandados y el 12 de julio una solicitud de impulso procesal¹⁹.

En providencia n.º83137 de 8 de agosto de 2023 se corrigió el auto admisorio de la demanda²⁰ y en proveído n.º83070 de la misma data, resolvió el recurso de reposición formulado por la demandada Viva Airlines Perú S.A.C. Sucursal Colombia por conducto de su representante Fast Colombia S.A.S. en Recuperación Empresarial en el que se mantuvo la providencia en todas sus partes y se ordenó acreditar el cumplimiento de las ordenes dadas por el Despacho so pena de aplicar los poderes correccionales enunciados en el artículo 44 del Código General del Proceso²¹.

4.3.1. Procedimiento 23-89824

Mediante providencia de 2 de junio de 2023²² se inadmitió la causa para que aclararan las pretensiones, subsanada, en auto n.º64694 de 15 de junio de 2023 se admitió y se ordenó la notificación señalada en el canon 391 del Código General del Proceso previsto para los trámites verbales sumarios (Cfr. Página 99 «03archivo13AnexosCorreoSopoteCorreoContestacionSic)

El 15 de junio de 2023 en auto n.º64697 de 15 de junio de 2023 se decretó medida cautelar contra Viva Airlines Perú S.A.C. Sucursal Colombia y Fast Colombia S.A.S. En Proceso de Recuperación Empresarial atinente a que, en las 24 horas siguientes a la notificación de la providencia, las demandadas deben reintegrar:

¹⁷ Cfr. Pp 54 del archivo 13, Expediente 23-89876 del libelo digital

¹⁸ Cfr. Pp 104 del archivo 13, Expediente 23-89876 del libelo digital

¹⁹ Cfr. Pp 154 del archivo 13, Expediente 23-89876 del libelo digital

²⁰ Cfr. archivo «auto», Archivo 09 del libelo digital

²¹ Cfr. archivo «Auto nu \ número 83070», Archivo 09 del libelo digital

²² Cfr. Pp 75 del archivo 13, parte 1 del expediente digital

[E]n favor de los demandantes GLORIA YANETH GÓMEZ CRUZ, identificada con C.C. No. 31.419.757 y ROBER MOSQUERA DUQUE, identificado con C.C. No. 16.226.191, el valor cancelado por los tiquetes aéreos materia del litigio conforme identificador de reserva No. C6NMUV y FBDB2T o, en su defecto y en el mismo término señalado, proceda con su reubicación como pasajeros en un vuelo con otra compañía aérea, para el cubrimiento de los trayectos aéreos contratados sin cobro alguno y en similares o mejores condiciones a las ofrecidas por la aerolínea demandada.

En caso de optar por la reubicación, se decreta a título de medida cautelar, que las sociedades demandadas VIVA AIRLINES PERU S.A.C. SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el Nit. No. 901161905 - 9 y FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL, identificada con el Nit. No. 900313349 - 3, asuma en favor de los demandantes GLORIA YANETH GOMEZ CRUZ, identificada con C.C. No. 31.419.757 y ROBER MOSQUERA DUQUE, identificado con C.C. No. 16.226.191, los gastos que se causen por concepto de hospedaje, alimentación y transporte (...).

Dicha providencia les fue puesta en conocimiento a las aerolíneas demandadas de forma efectiva el 5 de julio de 2023 como se avista en los folios 114 a 119 del Archivo «09AnexosContestacionSuperintendenciaIndustriaComercio».

En providencia de 8 de agosto de 2023 se solicitó la intervención de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación para que vele por el cumplimiento de las prerrogativas de los afectados con la problemática de la empresa VIVA AIR²³.

4.4. Revisadas las sendas actuaciones, se advierte sin hesitación alguna que la entidad accionada está surtiendo todos los trámites legales necesarios para atender las aspiraciones de los quejosos, sin que se haya incurrido en un defecto procedimental por “mora” pues ésta ocurre cuando “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”²⁴

De lo esbozado en la narración fáctica de las actuaciones, se encuentra que si bien es cierto, no se cumplieron los términos previstos en el artículo 120 del Código General del Proceso “En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”, no lo es menos que, en el informe rendido en razón a los hechos de la tutela, el cual se tiene bajo la gravedad de juramento a voces del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, claramente explica que actualmente tramita 71.823 procesos con corte a 31 de julio de 2023 de los cuales ha atendido 29.388 con solo 16 funcionarios para ello siendo este equipo operativo insuficiente para la alta demanda que se presenta.

Así la mora presentada que en definitiva no es excesiva y está claramente justificada, no puede ser cuestionable por esta vía si en cuenta se tiene que es

²³ Cfr. archivo «Auto nu | ñmero 83108», Archivo 09 del libelo digital

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-186 de 2017. MP. María Victoria Calle Correa.

producto de problemas estructurales al interior de la autoridad accionada, ya que, la cantidad de demandas que maneja para tan poco personal, permite inferir que la SIC se enfrenta a un problema de congestión siendo esta una causal para que la tutela sea improcedente por el cargo endilgado dado que se acreditan circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.

Ciertamente, al margen de las circunstancias reseñadas, la mora en que presuntamente incurrió la demandada, no es el resultado de un comportamiento desidioso, apático o negligente, pues incluso en el decurso de la acción, profirió las decisiones que se extrañan como son la resolución del recurso de reposición interpuesto contra la admisión de la demanda **23-89876** y el requerimiento necesario en el trámite **23-89824** a las demandadas Viva Airlines Perú S.A.C Sucursal Colombia y Fast Colombia S.A.S. en Proceso de Recuperación Empresarial para que acataran la medida cautelar decretada en su contra el 15 de junio de 2023.

De manera que las aspiraciones esenciales de los accionantes ya se encuentran materializadas y cumplidas, circunstancia que ciertamente agota la conculcación *ius fundamental* invocada.

Luego, al no existir prerrogativa que salvaguardar por parte de esta sede Constitucional, la acción de tutela no puede considerarse como el mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la salvaguarda, el cual ya se encuentra satisfecho.

Con lo anterior se conjura entonces, un hecho superado, entendido como la cesación de la amenaza o superación de la situación generadora de la interposición del resguardo-, que valga decir se agotó durante el trámite del presente amparo, lográndose con ello la resolución satisfactoria y favorable a las aspiraciones de la accionante; circunstancia que en definitiva salvaguarda su prerrogativa fundamental.

4.5. Sumado a todo lo dicho y sin perjuicio del hecho superado que se estima se configuró, los accionantes deben acudir previamente a los mecanismos idóneos y ordinarios a efectos de salvaguardar sus prerrogativas, sin acudir directamente a esta excepcionalísima vía constitucional para acortar los plazos en la resolución de las solicitudes presentadas al interior de los trámites formulados.

De otra parte, no se evidencia amenaza y compromiso a las prerrogativas de los actores que ameriten la intervención inmediata del juez constitucional, máxime cuando en el plenario no existe una denuncia cierta y tampoco prueba siquiera sumaria de un estado de debilidad de los actores con manifestación en la ejecución del vínculo contractual que conduzca a flexibilizar el juicio de idoneidad y eficacia de los mecanismos de defensa judicial ordinarios; así, queda descartada una situación de urgencia e inminencia del daño.

Como lo ha dicho la H. Corte Constitucional, no basta con la simple enunciación de la vulneración por parte del denunciante, sino que debe cumplirse

una carga mínima probatoria de la ocurrencia del daño infringido al bien jurídicamente tutelado –derecho supra-legal-.

5. Verificada la estructuración de la figura de hecho superado y que la mora presentada por la accionada es justificada, habráde negarse el amparo deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

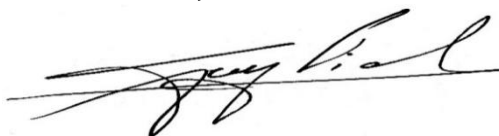
RESUELVE:

PRIMERO.NEGAR el amparo deprecado por GLORIA YANETH GÓMEZ CRUZ y ROBER MOSQUERA DUQUE contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 de Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY VIDALES REYES

Juez